



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Agostini, Sergio Hugo c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárese perdido del depósito. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A.**, parte demandada, representada por el **Dr. Juan Manuel Jessen**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 67**.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y, en consecuencia, declaró la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo para entender en la presente demanda por distintas enfermedades profesionales (fs. 173 del expediente digital).

En lo que resulta relevante valoró especialmente que, a la fecha de interposición de la demanda, no se había conformado la comisión médica jurisdiccional en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, localidad de residencia del actor, y que en aquel tiempo la comisión médica más cercana al domicilio del actor se encontraba en la ciudad de Zárate, es decir, a doscientos kilómetros de distancia. En función de ello entendió que, si bien el actor no había instado el procedimiento administrativo exigido por la ley 27.348 sino acudido en forma directa a la vía judicial, las circunstancias fácticas del caso permiten comprender las dificultades que tenía para cumplir con esa exigencia previa.

Argumentó que pretender que el actor transitara obligatoriamente la mencionada vía administrativa en las alegadas condiciones implicaría la frustración de su derecho a obtener una resolución rápida y expedita del reclamo cuando corresponde priorizar la tutela de la persona trabajadora y el acceso a la justicia. Aclaró que esa postura no implica un apartamiento de los parámetros sentados por la Corte en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, sino una reafirmación de los principios mencionados allí.

Finalmente, valoró que desde la fecha de interposición de la demanda habían transcurrido casi tres años, vulnerándose el derecho del actor a ser oído en un plazo razonable y las obligaciones internacionales asumidas, en ese sentido, por el Estado argentino y de brindar una tutela judicial efectiva.

–II–

Contra dicha sentencia, Experta ART S.A. dedujo recurso extraordinario federal (fs. 176/179), que fue contestado por el actor (fs. 181/183) y denegado (fs. 185/186), lo que dio origen a la queja en examen (presentada el 27/12/2021).

En síntesis, afirma que la sentencia se aparta arbitrariamente de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 27.348 declarando implícitamente su inconstitucionalidad y obviando lo establecido por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”. Apunta que en ese precedente esa Corte resolvió un caso cuya demanda había sido interpuesta más de tres años antes y que la sentencia aquí apelada indica que se ha vulnerado el derecho a ser oído en un plazo razonable sin tener en cuenta que parte de la demora del trámite es imputable a la actividad procesal de la propia parte actora.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, el 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial”, 21/02/22).

Por otra parte, la sentencia apelada se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (v. dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 340:1331, “Parra”, y sus citas).

Ello, toda vez que el *a quo* no solo indicó que se vulneró el derecho del actor a ser oído en un plazo razonable, tal como plantea la recurrente, sino que además exceptuó la aplicación del artículo 1 de la ley 27.348, en base a las particulares circunstancias del caso. En efecto, ponderó que al momento de promoverse la demanda no se había habilitado aún una comisión médica próxima al domicilio del actor, por lo que debía recorrer obligatoriamente 200 kilómetros para acceder a la instancia administrativa, dado que la Comisión Médica de San Nicolás de los Arroyos se habilitó recién en el mes de julio de 2019 y la demanda se promovió con anterioridad.

Tal extremo fáctico, que sirvió de base a la decisión, no ha sido controvertido o siquiera objeto de tratamiento por parte de la recurrente, quien, por un lado, se limitó a plantear la falta de violación del derecho a ser oído en un plazo razonable y, por otro lado, efectuó alusiones genéricas relativas a la constitucionalidad de la instancia administrativa previa contempladas por la ley 27.348, sin que tales aseveraciones resulten suficientes y eficaces para rebatir la decisión apelada.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2022.11.23
13:00:38 -03'00'